Tesis

Registro digital: 2028406
Tesis: IX.P.15 P (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Constitucional
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL RELATIVO A LA TOMA DE MUESTRA DE VOZ DEL IMPUTADO –PERSONA SERVIDORA PÚBLICA– PARA CONFRONTARLA CON UNA GRABACIÓN TELEFÓNICA DIFUNDIDA EN INTERNET QUE LO INVOLUCRA EN HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO NO ES ILEGAL, NI VULNERA LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD Y A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.

Hechos: Un Juez de Control autorizó el acto de investigación relativo a la toma de muestra de voz del imputado –persona servidora pública–, que ella misma se negó a proporcionar, para confrontarla con una grabación telefónica difundida en medios de comunicación digitales y en redes sociales, en la que aparentemente reconocía su participación en hechos delictivos. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acto de investigación relativo a la toma de muestra de voz del imputado –persona servidora pública– para confrontarla con una grabación telefónica difundida en Internet que lo involucra en hechos con apariencia de delito no es ilegal, ni vulnera los derechos a la privacidad y a la no autoincriminación. Justificación: El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público. Por su parte, los artículos 131, fracción II y 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le permiten investigar denuncias anónimas. Asimismo, el Máximo Tribunal del País estableció que los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio atendiendo a la proyección pública de su cargo. Consecuentemente, si el Ministerio Público solicita como acto de investigación la toma de muestra de voz de una persona que ejerce un cargo público, para contrastarla con una grabación telefónica difundida en Internet que la involucra en hechos con apariencia de delito y el Juez de Control lo autoriza, este acto de investigación en sí mismo no vulnera su privacidad ni su derecho a la no autoincriminación, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 211/2021. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 211/2023. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Adolfo Basaldúa Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028406

Tesis

Registro digital: 2028407
Tesis: XXX.3o.8 C (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO CUANDO NO SE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LISTA EFECTUADA A LAS PARTES.

Hechos: En el juicio oral mercantil se continuó la audiencia de juicio, en la que la Jueza omitió la explicación de la sentencia y la lectura de los puntos resolutivos porque no se encontraban presentes las partes. En la misma fecha dictó sentencia y determinó que no quedó probada la acción ejercida, en contra de la cual las partes promovieron juicio de amparo directo, en el que se concedió la protección constitucional a una y se sobreseyó respecto de la otra (en razón de que el acto reclamado cesó en sus efectos con motivo de la concesión); de ahí que en cumplimiento a esa ejecutoria la responsable dejó insubsistente la sentencia primigenia y dictó otra que también se reclamó en el amparo, considerándose necesario definir si se promovió oportunamente. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para promover amparo directo en contra de la sentencia definitiva dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en la que no se ordenó la reposición de la audiencia de juicio, inicia a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación por lista efectuada a las partes. Justificación: Si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2017 (10a.), resolvió que la notificación de la sentencia definitiva dictada en la audiencia del juicio oral mercantil se tiene por realizada en ese mismo acto y surte efectos al día hábil siguiente, conforme a los artículos 1390 Bis 8, 1390 Bis 10, 1390 Bis 22, 1390 Bis 39 y 1075 del Código de Comercio, lo cierto es que cuando la nueva sentencia reclamada deriva del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en la que no se ordenó la reposición de la audiencia de juicio a que se refieren los artículos 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, sino que únicamente se conminó a la responsable al dictado de una nueva resolución en la que se purgaran los vicios de forma advertidos en la misma sentencia, para el cómputo respectivo debe atenderse a la notificación por lista a la parte quejosa de la sentencia dictada en acatamiento, la cual surte efectos el día hábil siguiente, conforme a las reglas generales del artículo 1075, párrafo segundo, de la codificación mercantil. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 284/2023. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Rodolfo Munguía Rojas. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2017 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 544, con número de registro digital: 2014496.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028407

Tesis

Registro digital: 2028410
Tesis: III.2o.A.5 A (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

APORTACIONES AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO SON DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Hechos: Una persona física demandó la nulidad de la resolución que negó la devolución de saldo a favor del impuesto sobre la renta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad, al considerar que las aportaciones complementarias y voluntarias al Sistema de Ahorro para el Retiro, descontadas vía nómina, son deducibles en términos del artículo 151, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al ser complementarias a un plan personal de retiro, derivado del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las aportaciones al Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del IMSS no son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta. Justificación: El Régimen de Jubilaciones y Pensiones referido, al ser administrado por el IMSS, incumple con el requisito previsto en el artículo 151, fracción V, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para efectos de la deducibilidad de las aportaciones de sus trabajadores, consistente en que su administración recaiga en instituciones de seguros, de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, con aprobación previa del Servicio de Administración Tributaria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 28/2023. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco "3" del Servicio de Administración Tributaria y otras. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio Enrique Pedroza Montes. Secretario: Luis Ricardo Zarazua Hidalgo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028410

Tesis

Registro digital: 2028411
Tesis: XXIII.2o.6 P (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Penal
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

ASEGURAMIENTO DE OBJETOS, INSTRUMENTOS O PRODUCTOS DEL DELITO AL IMPUTADO. NO ES NECESARIO QUE SU NOTIFICACIÓN SE REALICE EN PRESENCIA DE SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 85 Y 231 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: En la sentencia de amparo indirecto sujeta a revisión, el imputado reclamó que la notificación que se le realizó personalmente respecto del acuerdo de la Fiscalía que decretó el aseguramiento de un vehículo de su propiedad dentro de la carpeta de investigación seguida en su contra es ilegal, al haberse practicado sin la presencia de su defensor. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es necesario que la notificación del aseguramiento de objetos, instrumentos o productos del delito al imputado se practique en presencia de su defensor. Justificación: Conforme al artículo 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las notificaciones del procedimiento se realizarán al imputado que se encuentre detenido en el lugar de su detención. Por su parte, el artículo 231 de dicho código establece que el Ministerio Público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora, ninguno de dichos preceptos prevé la obligación de que esté presente el defensor al practicar dicha notificación al imputado, pues de su interpretación se advierte que es opcional que la notificación del aseguramiento se realice con el interesado o con su representante; de ahí que no hay que poner más requisitos de los que la ley exige, conforme al principio general de derecho: donde la ley no distingue no debe hacerlo el juzgador. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 25/2023. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Francisco Hermenegildo Ríos Arteaga.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028411

Tesis

Registro digital: 2028412
Tesis: (I Región)4o.4 K (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LOS ACUERDOS DICTADOS EN LOS PRIMEROS PERIODOS QUE LA INTEGRAN NO SON IMPUGNABLES INMEDIATAMENTE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, SINO HASTA QUE, EN SU CASO, SE RECURRA LA SENTENCIA DE AMPARO.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto la parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de las determinaciones tomadas en las primeras etapas de la audiencia constitucional, sin que al momento de la interposición del medio de impugnación se hubiese dictado la sentencia respectiva. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los acuerdos dictados en los primeros periodos de la audiencia constitucional no son impugnables inmediatamente a través del recurso de revisión, sino hasta que, en su caso, se recurra la sentencia de amparo. Justificación: Del artículo 124 de la Ley de Amparo se advierte que la audiencia constitucional, como último acto procesal del juicio de amparo, debe ser pública y consta de tres periodos: a) Pruebas (ofrecimiento, admisión y desahogo); b) Alegatos; y, c) Sentencia. Por tanto, la naturaleza de los periodos que integran la audiencia constitucional no es la de actos procesales dentro del procedimiento constitucional del juicio de amparo, sino la de meras actuaciones dentro de un mismo acto procesal, pues se traducen estos periodos para el juzgador en el dictado de acuerdos, dada la intervención de las partes, que no pueden ser recurribles de modo inmediato, aun cuando les agravien, sino hasta que, en su caso, se impugne la sentencia, que es el periodo en que formalmente concluye la audiencia constitucional. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Amparo en revisión 954/2023. Salvador Martínez Calvillo y otros. 31 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretario: Mario Alberto Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028412

Tesis

Registro digital: 2028413
Tesis: I.13o.T.13 L (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Laboral
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PLAZO PARA QUE EL PATRÓN SOLICITE A LA JUNTA SU NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PERSONA TRABAJADORA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA DEL DESPIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Un trabajador demandó la reinstalación en el puesto que desempeñaba con motivo de su despido injustificado. La parte patronal alegó que se le rescindió la relación laboral de manera justificada, y que ante la imposibilidad de notificarle personalmente el aviso de rescisión, optó por solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje que la llevara a cabo conforme al antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, pero ésta consideró que no dio cumplimiento a la formalidad establecida en ese precepto, de presentar la petición dentro de los 5 días siguientes a la fecha del despido. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para que el patrón solicite a la Junta la notificación personal del aviso de rescisión de la relación laboral a la persona trabajadora, debe computarse a partir del día siguiente a la fecha del despido, y no a partir del día en que el patrón trató de notificarle de forma personal al operario el aviso de rescisión sin localizarlo. Justificación: De la interpretación literal del antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 1 de mayo de 2019, se colige que el patrón puede optar por alguno de los supuestos que ahí se establecen para cumplir con las formalidades de un despido, como lo es, entregar personalmente a la persona trabajadora el aviso de rescisión laboral al momento de su separación, o bien, comunicarlo a la Junta competente dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha del despido. Por tanto, cuando el patrón acude ante la Junta a solicitar que notifique personalmente al trabajador el aviso de rescisión, el escrito que contenga esa petición debe presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha del despido, por lo que es ilegal que el cómputo correspondiente se realice a partir del día siguiente al en que el patrón acudió al domicilio o al lugar de trabajo del operario a notificarle personalmente sin localizarlo, pues ello implicaría que el inicio del citado plazo quede sujeto a una fecha incierta, la cual dependerá del número de veces y días en que se intente la notificación personal, lo que violaría el derecho fundamental a la seguridad jurídica del afectado. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 437/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: José Alfredo López Olvera.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028413

Tesis

Registro digital: 2028414
Tesis: IX.P.12 P (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Penal
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CALIFICATIVAS DEL DELITO. LA FALTA DE DESAHOGO DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA CORROBORARLAS, IMPIDE CONSIDERARLAS DEBIDAMENTE ACREDITADAS (SISTEMA PENAL TRADICIONAL).

Hechos: En un procedimiento del sistema tradicional se declaró penalmente responsables a dos personas por el delito de homicidio calificado. En el juicio de amparo directo, como concepto de violación, alegaron que a pesar de que en la averiguación previa la Fiscalía, para corroborar la agravante de ventaja y desvirtuar la atenuante de riña, ordenó la práctica de la prueba de rodizonato de sodio en las manos de la víctima y la de Walker en su vestimenta, no se desahogaron por causas atribuibles a esa autoridad investigadora. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la representación social ordena diversas diligencias en la averiguación previa, tendentes a corroborar una calificativa del delito, fija un estándar probatorio para la indagatoria o el proceso, por lo que no desahogarlas demerita su propia pretensión de tener por demostrados los aspectos controvertidos. Justificación: El sistema tutelar de derechos humanos previsto en el parámetro de regularidad constitucional salvaguarda que toda sentencia se sustente en pruebas cuya fiabilidad sea incuestionable. En materia penal, el derecho de acceso a la justicia está íntimamente relacionado con la tarea de investigación y persecución de los delitos, asignada al Ministerio Público en los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e implica que, en armonía con esos postulados, la Fiscalía tenga la facultad y la obligación de comprobar, en el ámbito de su competencia, el delito, sus modalidades, así como la responsabilidad correspondiente, con los medios de investigación conducentes y la debida diligencia, los cuales constituyen la materia de investigación y conforman el estándar probatorio que permitirá la emisión de una sentencia basada en los elementos resultantes. En ese entendido, como las diligencias dispuestas oficiosamente por la Fiscalía en la averiguación previa para acreditar las líneas de investigación en torno a una calificativa constituyen pautas autoimpuestas en ejercicio de sus facultades y obligaciones, su falta de desahogo en la indagatoria o en el proceso impide acoger la pretensión de considerarla debidamente acreditada pues, en esa medida, no puede sostenerse con el grado de certeza que una sentencia condenatoria requiere. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 46/2023. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: José de Jesús López Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028414

Tesis

Registro digital: 2028419
Tesis: II.2o.A.28 A (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA EL PAGO RETRASADO O DESFASADO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.

Hechos: La persona quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, de quien reclamó la orden verbal o escrita para retener, suspender, bloquear, cancelar o revocar el monto total del pago de su pensión por jubilación, así como su pago desfasado o retrasado. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, porque la autoridad responsable acreditó que ya se había efectuado el pago de la pensión, por tanto, los efectos del acto reclamado cesaron y las cosas quedaron como si se hubiera concedido la protección constitucional. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la causal de improcedencia del juicio de amparo indirecto por cesación de efectos del acto reclamado, cuando se reclama el pago desfasado o retrasado de una pensión por jubilación. Justificación: Si bien durante el transcurso del juicio de amparo indirecto pudiera darse el supuesto de que se realice el pago de la pensión, dicha circunstancia no da lugar a sobreseer en el juicio por cesación de efectos, pues subsiste la afectación por el retraso o desfase, lo que genera consecuencias de diversa índole, por lo que a través del juicio de amparo se busca evitar que situaciones de violaciones relevantes y generalizadas de derechos humanos se repitan, para lo cual los tribunales encargados de vigilar la regularidad constitucional de los actos lesivos de derechos fundamentales deben decretar medidas que los tutelen, como lo prevé el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual interpretado bajo este nuevo enfoque, tiene por objeto que por medio del amparo se otorgue una mayor protección a los derechos mediante el acceso a la justicia constitucional, buscando siempre la ampliación a la esfera de protección a las personas. Luego, el pago retrasado de la pensión, bajo una violación constitucional individual y específica, implica una tutela y protección inmediata, la cual se debe analizar con urgencia e independientemente de que el pago ya se haya efectuado, pues esto sólo resuelve parte de las violaciones constitucionales reclamadas, pero no la tutela deducida del derecho al mínimo vital, la transgresión al diverso a la seguridad social del que deriva el pago de la pensión a los jubilados, la violación a la dignidad e integridad de la persona, la necesidad de garantizar la continuidad en tiempo y forma legal del pago de la pensión como obligación del Estado a través del ente asegurador de las prestaciones de seguridad social, así como el derecho de los pensionados a recibir una protección especial por su condición de integrantes de un grupo en situación de vulnerabilidad que se conforma por sujetos que ordinariamente tienen la presunción de subsistir económicamente con lo que reciben mensualmente, por concepto de pensión por jubilación, al haber obtenido ese beneficio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 322/2023. 10 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretaria: Liliana Bueno Casales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028419

Tesis

Registro digital: 2028415
Tesis: I.13o.T.14 L (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Laboral
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

COMPENSACIÓN POR FIDELIDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO DEBE INTEGRARSE AL SALARIO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES CONTRACTUALES CUANDO SE CONDENE A LA REINSTALACIÓN (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2016-2018).

Hechos: Un trabajador de la Comisión Federal de Electricidad demandó, entre otras prestaciones, su reinstalación y el pago de la compensación por fidelidad. La Junta condenó a la reinstalación y al pago de prestaciones con base en un salario al cual integró la compensación reclamada. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la compensación por fidelidad no debe incluirse en el salario que sirve de base para la cuantificación de prestaciones contractuales cuando se condene a la reinstalación. Justificación: La compensación por fidelidad es una prestación extralegal prevista en la cláusula 81 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (bienio 2016-2018), la cual establece: "Esta compensación no tendrá repercusión alguna en el fondo de ahorro, renta de casa, vacaciones, aguinaldo, fondo de previsión y tiempo extraordinario, ni tampoco entre otras prestaciones contractuales, por lo que se paga en forma adicional a las mismas. Por tratarse de una prestación adicional a la que establezca la ley, esta compensación únicamente formará parte de los factores que integran el salario para determinar el monto de las pensiones jubilatorias y la prima legal de antigüedad, cuando se trate de jubilaciones, en la inteligencia de que sólo se considerarán los años de servicio que acumule el trabajador a partir del 1o. de mayo de 1993 y hasta la fecha de firma de este contrato colectivo de trabajo." En este sentido, la aplicación literal de esa cláusula, conforme a la cual dicha prestación no integra el fondo de ahorro, renta de casa, vacaciones, aguinaldo, fondo de previsión y tiempo extraordinario, ni otras prestaciones contractuales, sino que su retribución es adicional o independiente, no permite que se integre al salario para el pago de las prestaciones contractuales a las que se condene por la reinstalación del trabajador. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 138/2023. Comisión Federal de Electricidad. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Orduña Sosa. Secretaria: Carmen González Valdés.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028415

Tesis

Registro digital: 2028416
Tesis: X.1o.3 L (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Laboral
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS TRABAJADORES. PARA FIJARLA CUANDO EL ACTOR ELIJA PRESENTAR SU DEMANDA EN EL TRIBUNAL DE CUALQUIER DOMICILIO DEL DEMANDADO, ÉSTE DEBE GUARDAR RELACIÓN CON EL CONFLICTO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO].

Hechos: Un trabajador de Petróleos Mexicanos presentó su demanda ante un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que reclamó como prestación principal, su reinstalación por despido injustificado y diversas prestaciones accesorias. Dicho órgano jurisdiccional se declaró legalmente incompetente en razón del territorio, al estimar que el promovente confesó que su último centro de trabajo fue en Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo y, por ende, remitió los autos al homólogo en turno con jurisdicción en ese lugar, quien no aceptó la competencia, toda vez que el actor en uso de la facultad conferida en el artículo 700, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo, decidió presentar la demanda en un lugar en el que el demandado también tiene domicilio. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para fijar la competencia por territorio para conocer de los conflictos individuales entre Pemex y sus trabajadores, cuando el actor elija presentar su demanda en el tribunal de cualquier domicilio del demandado, éste debe guardar relación con el conflicto de trabajo. Justificación: El artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece que es facultad del actor elegir de entre las opciones que proporcionan sus incisos a), b) y c), el lugar donde se promoverá el conflicto individual de trabajo; sin embargo, cuando se demanda a Pemex con base en el inciso b), esto es, ante el tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados, dicha facultad no es absoluta, pues si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 161/2006, de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA PUEDE CONSIDERARSE EL DOMICILIO QUE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS ESTABLEZCAN EN CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE DESARROLLEN SU ACTIVIDAD PREPONDERANTE, INDEPENDIENTEMENTE DEL QUE SU LEY ORGÁNICA LES ASIGNE.", interpretó el precepto citado y dio un sentido amplio a lo que debe entenderse como "domicilio del demandado", para fincar la competencia por territorio de las otrora Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, y precisar que aquél no sólo es donde se ubiquen sus oficinas centrales en la Ciudad de México, sino también donde se localicen las oficinas o instalaciones que tiene a lo largo de la República Mexicana para el cumplimiento de su objeto, lo cierto es que dicho concepto fue aclarado por la propia Sala en la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2020 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS.", donde puntualizó que el domicilio para los efectos anotados se refiere al del centro de trabajo en el que el empleado prestó sus servicios. De ahí que no puede entenderse como cualquiera, así sea que pertenezca a la demandada, si no guarda relación con el conflicto de trabajo. En conclusión, lejos de ser contradictorios, ambos criterios son complementarios, pues con independencia de que el segundo se refiera a conflictos individuales donde se demanda a la Comisión Federal de Electricidad, de la ejecutoria que le dio origen se advierte que existe similitud entre su legislación orgánica, concretamente respecto a su estructura, organización, administración y localización de sus oficinas o delegaciones, con la de Pemex y sus organismos subsidiarios. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 21/2023. Suscitado entre el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave y el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en Morelia, Michoacán de Ocampo. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Rochín García, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Ángel Mariche Fernández. Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 161/2006 y 2a./J. 10/2020 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 196; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 746, con números de registro digital: 173813 y 2021690, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028416

Tesis

Registro digital: 2028417
Tesis: XXIII.2o.6 K (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ORDEN DE PRELACIÓN EN SU ANÁLISIS PRIVILEGIANDO LOS DE FONDO FRENTE A LOS DE PROCEDIMIENTO Y FORMA, NO ES FACTIBLE CUANDO EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO DEPENDE DIRECTAMENTE DEL SANEAMIENTO DE TRANSGRESIONES DE ÍNDOLE FORMAL O PROCESAL.

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la sentencia que reconoció la validez de las resoluciones impugnadas en un juicio de nulidad; en la sentencia constitucional se determinó conceder el amparo, dada la omisión de la responsable de estudiar una serie de argumentos que hizo valer la contribuyente quejosa dentro de la demanda de nulidad y su ampliación, tendentes a controvertir los fundamentos jurídicos y los motivos que sustentan el sentido de las resoluciones administrativas impugnadas. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el orden de prelación en el análisis de los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, privilegiando los de fondo frente a los de procedimiento y forma, no es factible cuando el estudio del fondo del asunto depende directamente del saneamiento de transgresiones de índole formal o procesal. Justificación: El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero señala: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.", lo que es acorde con el artículo 189 de la Ley de Amparo. No obstante, en algunos supuestos específicos, para dilucidar el fondo del litigio es inevitable que la autoridad jurisdiccional tenga que subsanar previamente algunos vicios de índole formal o procesal, ya que sólo de esa manera podrá resolver la cuestión legal que se le planteó, verbigracia, analizar la totalidad de los argumentos esgrimidos por las partes en sus escritos de demanda y contestación, o en su caso, de los agravios formulados en el recurso correspondiente; el estudio de los medios de convicción ofrecidos por las partes litigantes; la exposición fundada y motivada de los argumentos utilizados para dilucidar determinado punto de derecho, etcétera. Luego, con base en dichos postulados constitucional y legal, cuando la resolución de fondo del asunto no puede desligarse de cuestiones de tipo formal y procedimental, la autoridad responsable debe superar en primer término el vicio de forma o proceso, para después efectuar la determinación que resuelva el problema jurídico correspondiente. Por tanto, en esos casos el órgano de amparo no puede ocuparse de los argumentos que se refieren al fondo del asunto, en tanto existe un impedimento técnico para ello, ya que lo fundado o no de éstos depende de la decisión que llegue a adoptarse en relación con los temas motivo de la concesión de la protección constitucional. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 118/2023. Cathedral, S.A. de C.V. 1 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Guillermo Rivera Arteaga.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028417

Tesis

Registro digital: 2028418
Tesis: I.8o.T.24 L (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Laboral
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. SE CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN PARA AGOTARLA CUANDO SE RECLAMAN LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL EXTINTO TRABAJADOR [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2022 (11a.)].

Hechos: Una persona demandó ante el Tribunal Laboral la declaración como legítima beneficiaria de los derechos laborales de su extinto esposo y concomitantemente, reclamó de una Administradora de Fondos para el Retiro, así como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el pago de los recursos acumulados en la cuenta individual del de cujus. El tribunal la previno para que exhibiera las constancias con las que acreditara que agotó el procedimiento de conciliación prejudicial, lo cual no fue satisfecho, por lo que el Juez remitió el asunto al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, a efecto de que se iniciara el procedimiento de conciliación prejudicial y ordenó el archivo del expediente, al considerar que resultaba inviable admitir la demanda respecto de prerrogativas que no están exentas de agotar la conciliación, lo que sustentó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se configura una excepción para agotar la conciliación prejudicial cuando se reclaman la designación de beneficiarios y la devolución de aportaciones de la cuenta individual del extinto trabajador. Justificación: La declaración de beneficiarios por muerte, como acción principal, se efectúa con miras a obtener otra prestación (devolución de aportaciones de seguridad social), esto es, ambas conforman un vínculo indisoluble, pues no podría prosperar la devolución de recursos sin la declaratoria correspondiente. Razón por la que en este supuesto no se surte la hipótesis planteada en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2022 (11a.) citada, toda vez que dicho criterio dimana de un supuesto diverso, a saber, cuando es el propio operario quien solicita la entrega de los fondos acumulados en su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro y de vivienda, los cuales no encuadran en los supuestos del artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo; en cambio, cuando se reclama la designación de beneficiarios por muerte se prevé en la fracción II del artículo en cita. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 599/2023. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Edna Lorena Hernández Granados. Secretaria: Maribel Cilia Rodríguez. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2022 (11a.), de rubro: "PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 1672, con número de registro digital: 2024532. La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 391/2023, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028418

Tesis

Registro digital: 2028420
Tesis: I.1o.P.33 P (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Penal
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA AGRAVADO. PARA QUE SE CONFIGURE BASTA QUE EL ACUSADO INCUMPLA PARCIALMENTE, INCLUSO SI FUE A CAUSA DE QUE ADQUIRIÓ NUEVAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Hechos: El padre de dos menores de edad quedó obligado por determinación judicial a proporcionarles pensión alimenticia, lo cual cumplió parcialmente porque, adujo, también tenía obligaciones alimentarias con una hija nacida con posterioridad, por lo que fue absuelto tanto en primera instancia como en apelación por el delito denominado: Que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravado, previsto por los artículos 188 y 191 del Código Penal del Estado de Chihuahua, al estimarse que sólo el incumplimiento total de la obligación lo actualizaba. Inconforme, la madre promovió juicio de amparo directo. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario un incumplimiento total de la obligación alimentaria para que se actualice el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravado, previsto por los artículos 188 y 191 del Código Penal del Estado de Chihuahua, ya que basta con que sea parcial, incluso si ello fue a causa de que el acusado adquirió nuevas obligaciones alimentarias con hijos que nacieron después al formar una nueva familia. Justificación: Según las tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2014 (10a.) y 1a./J. 49/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa clase de delito se actualiza con la sola puesta en peligro del bien jurídico, consistente en la subsistencia de quienes la ley considere que se encuentran en una posición vulnerable, por lo que es innecesario que el acreedor alimentario se encuentre en desamparo total y real para su comisión; en consecuencia, cualquier incumplimiento (parcial o total) de obligaciones alimentarias encuadra en el citado delito, pues en la medida en que las necesidades básicas de toda persona implican gastos diarios, si el acreedor no recibe los recursos que el sujeto activo está obligado a dar, podría verse imposibilitado, aunque sea temporalmente, para la adquisición de esos satisfactores. Criterio que se actualiza, aun si el acusado adquiere nuevas obligaciones alimentarias para con hijos que nacieron después en una nueva relación, pues esta condición no es causa válida para que el deudor alimentario decida, de forma unilateral, incumplir con sus obligaciones previamente adquiridas, pues el proyecto de vida del deudor está condicionado al cumplimiento de éstas, porque si bien es cierto que según el párrafo segundo del artículo 4o. constitucional, las personas tienen libertad y autonomía reproductiva, el ejercicio de este derecho está restringido por la misma norma constitucional a que la decisión sobre el número y espaciamiento de sus hijos se haga de forma responsable, lo que no sucede si esa elección compromete su capacidad de cumplimiento de obligaciones alimentarias previamente adquiridas, pues pone en riesgo la subsistencia de sus primeros hijos. Máxime si su primera obligación deriva de una determinación judicial, pues aunque no se trata de obligaciones inmutables, el acusado dispone de la vía judicial para que, por virtud de esas nuevas obligaciones, el monto fijado como pensión alimenticia pueda ser reconsiderado, porque sólo el Juez que la fijó puede evaluar si, en efecto, existen causas supervenientes y si éstas justifican hacer ajustes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 103/2023 (cuaderno auxiliar 51/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 27 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Adrián Palma Martínez. Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2014 (10a.) y 1a./J. 49/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)." e "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 195 y 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 753, con números de registro digital: 2008080 y 2010410, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028420

Tesis

Registro digital: 2028421
Tesis: V.2o.C.T.1 K (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA ES INAPLICABLE PARA ESTABLECER EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, EN CASO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: El Juez de Distrito desechó por extemporánea la demanda de amparo, pues consideró que el plazo para presentarla inició a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación personal por correo electrónico del acto reclamado, sin que fuese aplicable el artículo 180 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que dispone que los términos correrán a partir del tercer día posterior del que haya surtido efectos. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el citado precepto es inaplicable para establecer el inicio del cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo indirecto, en caso de notificación personal por correo electrónico del acto reclamado. Justificación: De la interpretación literal del artículo 18 de la Ley de Amparo se advierte que para determinar el momento en que surte efectos la notificación del acto reclamado, debe acudirse a la ley que lo rige; sin embargo, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda debe hacerse conforme a la Ley de Amparo, la que en dicho precepto dispone que inicia a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación. Así, los aspectos atinentes a la notificación del acto reclamado se regulan por la norma procesal del orden común, y los que atañen al inicio del plazo para la presentación de la demanda por la Ley de Amparo, ya que los primeros, en sentido estricto, no corresponden al procedimiento del juicio constitucional, sino al juicio del cual emana el acto reclamado. Por tanto, con independencia de que conforme al artículo 180 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, los plazos que esa codificación previene, corran a partir del tercer día posterior al en que surtan efectos las notificaciones personales vía correo electrónico; para la presentación de la demanda de amparo el plazo relativo iniciará al día siguiente de aquel en que haya surtido efectos esa notificación, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 18. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Queja 67/2022. Mario Mexía Salido. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Solís Pérez. Secretaria: Equel Neri Mancilla. Queja 138/2022. Francisco Javier Rivera González y otros. 6 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Solís Pérez. Secretario: Rafael Alberto Vásquez Elizondo. Queja 155/2022. Francisco Javier Rivera González. 6 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Solís Pérez. Secretario: Rafael Alberto Vásquez Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028421

Tesis

Registro digital: 2028422
Tesis: IX.P.3 K (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE TENERSE POR NO PRESENTADA CUANDO SE ADVIERTA QUE LA PERSONA ADULTA MAYOR QUE RATIFICA EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO, PADECE DISCAPACIDAD COGNITIVA Y AUDITIVA.

Hechos: Una persona adulta mayor, con el apoyo de un familiar y sin la asistencia jurídica del representante especial de la Procuraduría de la Defensa de Personas Adultas Mayores que le fue designado, compareció al Juzgado de Distrito a ratificar el escrito por el que se desistió de la demanda de amparo indirecto presentada por un tercero en su favor. En la diligencia de ratificación incurrió en imprecisiones que revelaron su discapacidad cognitiva y auditiva; no obstante, se acogió su aparente pretensión de no ratificar la demanda y se tuvo por no presentada, en términos del artículo 15, párrafo tercero, de la Ley de Amparo. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se advierta que la persona adulta mayor que ratifica el escrito de desistimiento de la demanda de amparo indirecto padece discapacidad cognitiva y auditiva, no debe tenerse por no presentada. Justificación: Conforme al parámetro de regularidad establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe visibilizarse a la persona adulta mayor como sujeto de derechos con especial protección y cuidado, con respeto a su autonomía e independencia, con un enfoque integral que comprende el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Además, la existencia de discapacidad conduce a realizar ajustes razonables para garantizar el goce y ejercicio de ese derecho, con respeto a su dignidad, autonomía e independencia, adoptando las medidas pertinentes para proporcionarle el apoyo que pueda necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. En ese contexto, cuando se presente una demanda de amparo en favor de una persona adulta mayor con algún trastorno cognitivo o discapacidad auditiva, y esto sea advertido por el órgano jurisdiccional, como ajuste racional y necesario, es inadecuado tenerla por no presentada, a fin de darle acceso efectivo a la justicia y la salvaguarda de sus derechos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Queja 141/2023. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Torres, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Eduardo Aguiñaga Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028422

Tesis

Registro digital: 2028423
Tesis: XXIII.2o.5 K (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE LA PERSONA QUEJOSA SE HIZO SABEDORA DEL MISMO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa formuló denuncia de repetición del acto reclamado, la cual se declaró fundada por el Juez de Distrito, sin que se avocara previamente a analizar la temporalidad de su presentación. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para denunciar la repetición del acto reclamado, inicia a partir del día hábil siguiente al en que la persona quejosa se hizo sabedora del mismo. Justificación: El artículo 199, primer párrafo, de la Ley de Amparo dispone, en lo que interesa, que el plazo para que la parte interesada denuncie la existencia de un acto en el que estime se repiten las violaciones por las que se concedió la protección constitucional en un juicio de amparo, es de 15 días. Empero, no indica a partir de qué momento comienza a correr dicho lapso. Por su parte, el artículo 18 de la misma ley establece las reglas mediante las cuales se realiza el cómputo para la promoción del juicio biinstancial. Esto es, explica la forma en que los justiciables toman conocimiento del acto de autoridad que pretendan reclamar, ya sea a través de su notificación o cuando se ostentan sabedores del mismo; así, el cómputo del plazo para la formulación de la denuncia de repetición del acto reclamado debe correr a partir del día siguiente hábil al en que la parte quejosa se hizo sabedora de éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Denuncia de repetición del acto reclamado 8/2023. Ma. Silvia Valdez Anguiano. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Juan Gerardo Martínez Covarrubias.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028423

Tesis

Registro digital: 2028425
Tesis: XXIII.2o.14 A (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR. CORRESPONDE A LA PERSONA CONTRIBUYENTE VERIFICAR QUE EL NÚMERO DE CUENTA CLABE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA CAPTURADOS EN SU DECLARACIÓN SEAN CORRECTOS.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo federal promovido contra la negativa de la devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene la obligación de verificar las cuentas bancarias capturadas por la persona contribuyente en las solicitudes de devolución realizadas a través del Sistema de Devoluciones Automáticas, esto es, que sean correctas y que estén activas para efectuar el depósito del saldo a favor, en caso de proceder, pues dicho saldo se devolvió a la cuenta de un tercero, conforme a los datos proporcionados por la contribuyente. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la persona contribuyente solicita la devolución automática de saldo a favor a través del Sistema Automático de Devoluciones del SAT, tiene la obligación de verificar que el número de cuenta CLABE y la institución bancaria capturados en su declaración sean correctos. Justificación: Conforme al artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales y en el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. La regla 2.3.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, establece una facilidad administrativa, en la que la persona contribuyente solicita la devolución a través del aplicativo de la declaración anual en el sitio web del SAT, sin realizar algún trámite adicional, para que quien opte por aplicar dicha facilidad, además de reunir los requisitos que señalan las disposiciones fiscales, precise el número de su cuenta bancaria para transferencias electrónicas a 18 dígitos CLABE. Ahora, para acceder a esa facilidad administrativa es obligación del contribuyente proporcionar ese número de cuenta, la cual debe estar a su nombre como titular y activa, e indicar la institución bancaria a la que pertenece; comprobación que está a su cargo, pues el legislador le impuso en los artículos 22, séptimo párrafo y 22-B del indicado código tributario, el deber de proporcionar la cuenta cuya titularidad reconoce y autoriza que en ella se deposite el monto a devolver, en caso de que proceda. Consecuentemente, no es obligación de la autoridad fiscalizadora verificar los datos referidos, sino de la persona contribuyente, por ser un requisito primordial para la devolución automática de saldo a favor. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 39/2023. Administradora Desconcentrada Jurídica de Zacatecas "1" del Servicio de Administración Tributaria. 27 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Méndez Alvarado, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Mario Ángel Luévano Bocanegra. Nota: Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 327/2023, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028425

Tesis

Registro digital: 2028431
Tesis: IX.P.14 P (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Penal
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

GRABACIONES TELEFÓNICAS QUE INVOLUCRAN A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO. SU DIFUSIÓN EN INTERNET ES SUFICIENTE PARA QUE LA FISCALÍA REALICE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVOS, CON INDEPENDENCIA DEL MODO EN QUE SE OBTUVIERON.

Hechos: Un Juez de Control autorizó el acto de investigación consistente en la toma de muestra de voz del imputado –persona servidora pública–, para confrontarla con una grabación telefónica difundida en medios de comunicación digitales y en redes sociales, en la que aparentemente reconocía su participación en hechos delictivos. En el amparo promovido contra dicha autorización se negó la protección constitucional, por lo que se interpuso recurso de revisión, en el que se consideró necesario esclarecer si la divulgación en Internet de esas comunicaciones privadas constituye o no una razón suficiente para que la Fiscalía despliegue sus facultades de investigación. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la difusión en Internet de grabaciones telefónicas que involucran a personas servidoras públicas en hechos con apariencia de delito, es suficiente para que la Fiscalía realice los actos de investigación respectivos, con independencia del modo en que se obtuvieron, ya que su origen puede esclarecerse a través de una diversa indagatoria. Justificación: Lo anterior, porque el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público. Por su parte, los artículos 131, fracción II y 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales le permiten investigar denuncias anónimas. Además, en el derecho comparado y en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que las denuncias en foros públicos pueden servir de base para realizar actos de investigación, si se toma en cuenta que los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio atendiendo a la proyección pública de su cargo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 211/2023. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Adolfo Basaldúa Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028431

Tesis

Registro digital: 2028433
Tesis: III.1o.A.24 A (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % DE ESA CONTRIBUCIÓN ES APLICABLE A LA ASISTENCIA TÉCNICA.

Hechos: Una persona moral solicitó la devolución por concepto de impuesto al valor agregado al estimar que si su trabajo fue exportado, le es aplicable la tasa del 0 % que prevé el artículo 29, fracción IV, inciso a), de la ley relativa. El Servicio de Administración Tributaria se la negó, por lo que promovió juicio de nulidad, en el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la validez de la negativa, al considerar que si bien sus servicios fueron exportados, no constituyeron asistencia técnica en términos del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, al ser conocimientos que generaron productos patentables. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a la asistencia técnica le es aplicable la tasa del 0 % de impuesto al valor agregado. Justificación: El artículo 15-B, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación define a la asistencia técnica como la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos. Conforme a la doctrina internacional, es una figura jurídica contractual a través de la cual una persona se compromete a poner al servicio de otra informaciones prácticas probadas y resultantes de la experiencia del que otorga los conocimientos y su colaboración a fin de obtener la producción de un resultado; con dicha asistencia se brinda asesoría, entrenamiento de personal, supervisión de tareas o asistencia en la resolución de problemas concretos que surgen con motivo de la aplicación de una tecnología transferida, en tanto que este último concepto se traduce en el conocimiento técnico que tiene por objeto su aplicación económica en alguna actividad productiva que goza de un determinado valor; de ahí que cuando en el juicio se comprueba que la prestación de servicios está en ese supuesto, le es aplicable la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado, prevista en el artículo 29, fracción IV, inciso a), de la ley de ese tributo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 299/2023. Skycatch Latin America, S. de R.L. de C.V. 22 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028433

Tesis

Registro digital: 2028434
Tesis: II.2o.A.27 A (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

JUICIO AGRARIO. EL ARTÍCULO 1o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, NO FACULTA AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PARA ORDENAR SU ARCHIVO POR EL HECHO DE QUE LA PARTE ACTORA HAYA OMITIDO DESAHOGAR UNA PREVENCIÓN.

Hechos: La persona quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución del Tribunal Unitario Agrario, mediante la cual hizo efectivo el apercibimiento relativo a que en caso de no realizar alguna manifestación respecto a la información que se le remitió, se archivaría el juicio agrario que promovió como total y definitivamente concluido por falta de interés, en términos del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el artículo 1o. del código citado, no faculta al Tribunal Unitario Agrario para ordenar el archivo del juicio agrario por el hecho de que la parte actora no haya desahogado una prevención. Justificación: El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de legalidad que rige en la emisión de las sentencias, esto es, que deben dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley. Asimismo, el precepto 189 de la Ley Agraria establece que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas. En ese contexto, es ilegal que el Tribunal Unitario Agrario, al hacer efectivo el apercibimiento decretado previamente porque la parte actora no desahogó una prevención, ordene archivar el asunto como total y definitivamente concluido, bajo el argumento de su falta de interés, pues de la interpretación literal del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, no deriva la facultad del órgano jurisdiccional de ordenar el archivo del juicio agrario sólo por la omisión de su desahogo, pues únicamente establece que puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 383/2023. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena Ortiz Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: David Tagle Islas.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028434

Tesis

Registro digital: 2028435
Tesis: XXIII.2o.13 A (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Constitucional
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. EL ACUERDO G/JGA/22/2021, MEDIANTE EL CUAL MODIFICÓ EL HORARIO DE LA OFICIALÍA DE PARTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LA LEY.

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que sobreseyó en el juicio contencioso administrativo por consentimiento del acto impugnado, al estimar que si bien la persona quejosa no estuvo en posibilidad de presentar la demanda de nulidad durante las veinticuatro horas del último día del plazo legal, por la reducción del horario de atención al público de la Oficialía de Partes, conforme al Acuerdo G/JGA/22/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de dicho tribunal, derivado de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2, tampoco acreditó su presentación en la primera hora hábil del día siguiente. En sus agravios, aquélla argumentó violación al principio de jerarquía de la ley, al considerar que en términos de la ley orgánica de dicho tribunal, su Pleno General es el órgano facultado para fijar los días inhábiles y el horario de funcionamiento de sus Oficialías de Partes. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Acuerdo G/JGA/22/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante el cual modificó el horario de su Oficialía de Partes, no viola el principio de jerarquía de la ley. Justificación: El artículo 65, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece que únicamente se recibirán promociones en la Oficialía de Partes de cada Sala del tribunal durante las horas hábiles que determine su Pleno General; sin embargo, ello no implica que en atención a una emergencia sanitaria, la Junta de Gobierno y Administración de ese órgano no pueda modificar los horarios de las oficialías, ya que el precepto 6 de su reglamento interior le concede esa atribución; máxime que la disposición orgánica no prevé que el único facultado para esos efectos sea el Pleno General. En consecuencia, el acuerdo citado, emitido en el contexto de una emergencia sanitaria, es vinculante para los servidores públicos del tribunal y para las personas justiciables, sin que ello implique violación al principio de jerarquía de la ley. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 207/2023. 12 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Dante Lev González Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028435

Tesis

Registro digital: 2028436
Tesis: VII.2o.C.47 C (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA EJERCIDA POR EL ABUELO QUE REGISTRÓ A SU NIETO MENOR DE EDAD COMO SU HIJO PARA OTORGARLE SERVICIO MÉDICO.

Hechos: Un menor de edad fue registrado por su madre y, con posterioridad, sus abuelos lo registraron también como su hijo, con el propósito de que tuviera servicio médico. Tras la existencia de un juicio donde se fijó una pensión alimenticia en favor de aquél, uno de éstos demandó la nulidad y cancelación de la segunda acta de nacimiento. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la acción de nulidad del acta de nacimiento ejercida por el abuelo que registró a su nieto menor de edad como su hijo para otorgarle servicio médico. Justificación: El derecho a la identidad en los juicios de desconocimiento de paternidad o de nulidad de acta de nacimiento es de los menores de edad y no una facultad de los padres, por lo que si bien es cierto que en esos procedimientos se cuestiona el origen biológico, en determinadas circunstancias no se tiene que agotar ese elemento, pues también existen otros a considerar, como la preservación de vínculos familiares, cuando no hay coincidencia entre el origen biológico y la filiación jurídica. De esta manera, el derecho a la identidad se tiene que adaptar a las circunstancias del caso concreto, ya que puede interactuar con otros derechos, como el de protección a la familia o el propio interés superior de la infancia, protegidos por el Estado. Además, el derecho busca proteger al niño, niña o adolescente, al tomar en consideración que el mero paso del tiempo influye en el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y que el Estado está obligado a respetar el derecho a preservar su identidad. En este sentido, debe impedirse que sea el estado de ánimo o la mera voluntad de quienes se conduzcan como padres lo que defina la conservación o el mantenimiento de las relaciones familiares, máxime cuando han asumido determinadas obligaciones con conciencia de la inexistencia del vínculo biológico. La improcedencia de la acción también obedece al hecho de que se haría nugatorio el principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, porque quien reconoció a la persona menor de edad como su hijo o hija sabiendo que no lo era, en notoria contravención a diversas disposiciones normativas, no puede alegar ahora que se le ocasiona una afectación, cuando era sabedor de las consecuencias jurídicas que implicaba dicho reconocimiento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 205/2023. 11 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Juan Manuel TéllezRoa Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028436

Tesis

Registro digital: 2028437
Tesis: XXIX.3o.1 K (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

PENSIÓN POR VIUDEZ. LA NEGATIVA A PAGARLA PUEDE RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.

Hechos: El quejoso reclamó en amparo indirecto el oficio mediante el cual la Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le negó una pensión por viudez, bajo el argumento de que se encontraba en un supuesto de incompatibilidad. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar que se había presentado extemporáneamente. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la privación de pago de una pensión por viudez, por su naturaleza, debe ser considerada como un acto de tracto sucesivo y, por ende, la demanda de amparo indirecto en su contra puede presentarse en cualquier tiempo. Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 48/2007-SS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2007, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 –correspondiente al diverso 248 de la vigente–, tanto el derecho a la pensión como la acción por medio de la cual se tutela su cumplimiento son imprescriptibles, pues la privación del pago de la pensión por viudez, por su naturaleza, es un acto de tracto sucesivo que prolonga sus efectos en el tiempo, ya que implica una reiteración por parte de la autoridad encargada de cubrirla, que crea una situación permanente. Por tanto, la demanda de amparo promovida contra la negativa del pago de una pensión por viudez puede presentarse en cualquier tiempo y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el diverso 17 de la Ley de Amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.

Queja 260/2023. Felipe Javier Juárez Alcántara. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Gámiz Suárez. Secretario: Enrique Ramón Aja González. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2007, de rubro: "PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 48/2007-SS citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 343 y agosto de 2007, página 828, con números de registro digital: 171969 y 20330, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028437

Tesis

Registro digital: 2028438
Tesis: I.20o.A.23 A (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Laboral
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

PENSIONES POR RIESGO DE TRABAJO EN LAS MODALIDADES DE INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL PERMANENTE. DEBEN INCREMENTARSE ANUALMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.

Hechos: A partir del 2 de abril de 1997 el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) otorgó a la persona quejosa una pensión por riesgo de trabajo en la modalidad de incapacidad parcial permanente. Años después solicitó el ajuste e incremento de su pensión conforme al artículo 57 de la Ley del ISSSTE vigente al 31 de diciembre de 2001. La petición se declaró improcedente, por lo que demandó su nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien reconoció la validez de la resolución impugnada, al estimar que el sistema de incremento a las pensiones previsto en dicho precepto es inaplicable a las otorgadas por incapacidad, ya sea parcial o total, toda vez que están sujetas a sus propias reglas. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las pensiones por riesgo de trabajo en las modalidades de incapacidad parcial o total permanente deben incrementarse anualmente conforme al artículo 57, tercer párrafo, de la ley del ISSSTE vigente al 31 de diciembre de 2001. Justificación: De una interpretación pro persona del referido artículo 57, tercer párrafo, se advierte que el incremento de las pensiones aplica para todas las otorgadas por el ISSSTE, premisa que se sustenta en la literalidad de la norma y en el principio de prevalencia de interpretación que indica que cuando la ley no distingue, el intérprete no debe hacerlo, sino que debe seleccionar la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos de los justiciables, ya que dicho precepto no excluye de manera expresa el incremento de las pensiones por riesgo de trabajo en las modalidades de incapacidad parcial o total permanente. Además, el artículo 40, fracciones II y IV, de dicha ley no regulaba de manera específica el incremento de las pensiones por riesgo de trabajo y tampoco prohibía o impedía su aumento, ya que sólo establecía cuáles eran las pensiones por riesgo de trabajo, los periodos en que se fijan de manera provisional, su revisión anual para determinar el tipo o grado de incapacidad acorde a su evolución y cuándo se tornaban definitivas. Interpretación que es conforme a los principios pro persona y de previsión social reconocidos en los artículos 1o. y 123, apartado B, de la Constitución General, lo que permite maximizar su aplicación en aquellos escenarios donde permita efectivizar los derechos fundamentales de las personas pensionadas. Por tanto, si las prestaciones de seguridad social sustituyen al salario cuando el trabajador ya no está laboralmente activo y lo complementan con los ingresos derivados de una pensión por incapacidad parcial o total, es claro que dichos conceptos tienen por objeto satisfacer las necesidades del trabajador en retiro y/o las de su familia, al ser equivalentes al monto que percibía como sueldo al momento en que aconteció el riesgo de trabajo. Esto conlleva la actualización de su monto de manera adecuada para satisfacer un mínimo vital que le permita a la persona quejosa una vida digna y decorosa, como lo reconocen los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 561/2023. Beatriz Noriega López. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Úrsula Vianey Gómez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028438

Tesis

Registro digital: 2028439
Tesis: I.13o.T.15 L (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Laboral
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

PROGRAMA DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA ABIERTA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ES APLICABLE A LOS TRABAJADORES DE BASE.

Hechos: En un juicio laboral un trabajador de confianza perteneciente al Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Federación demandó el otorgamiento de las prestaciones contenidas en el Programa de Liquidación Voluntaria Abierta, derivado del convenio de 17 de agosto de 2011, suscrito entre dicho órgano y el sindicato. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resolvió a su favor, al considerar que el convenio no hacía distinción entre trabajadores de base y de confianza. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Programa de Liquidación Voluntaria Abierta de la Auditoría Superior de la Federación sólo es aplicable a los trabajadores de base. Justificación: El Programa de Liquidación Voluntaria Abierta constituye una prestación extralegal derivada del convenio de 17 de agosto de 2011, suscrito entre la Auditoría Superior de la Federación y su Sindicato Revolucionario de Trabajadores, consistente en 3 meses de sueldo integrado, 20 días del sueldo integrado por años de servicio y 12 días del sueldo integrado por años de servicio. Para acceder a esos beneficios se requiere ser trabajador de base, ya que si tiene la categoría de confianza, aun cuando administrativamente se encuentre afiliado al sindicato, es insuficiente para que tenga derecho a su pago, pues de la lectura íntegra del convenio se advierte que se dirige a los trabajadores de base que ocupen las plazas que ahí se enlistan. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 334/2023. Auditoría Superior de la Federación. 28 de julio de 2023. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel Hernández Saldaña. Ponente: Héctor Orduña Sosa. Secretaria: Carmen González Valdés.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028439

Tesis

Registro digital: 2028442
Tesis: XXIII.2o.4 K (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU INTERPOSICIÓN VÍA BUZÓN JUDICIAL, CUANDO SE DIRIGE A UN JUZGADO DE DISTRITO DISTINTO AL QUE EMITIÓ LA SENTENCIA RECURRIDA, NO INTERRUMPE EL PLAZO CORRESPONDIENTE.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la autoridad responsable interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia que concedió la protección constitucional. La presentación del escrito se hizo mediante buzón judicial, el cual se dirigió a un Juzgado de Distrito distinto al que dictó la sentencia recurrida. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la interposición del recurso de revisión, vía buzón judicial, cuando se dirige a un Juzgado de Distrito distinto al que emitió la sentencia recurrida, no interrumpe el plazo correspondiente. Justificación: De acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión debe interponerse por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la sentencia recurrida, y si se hace por medio de uno distinto, no se interrumpe el plazo para hacerlo valer. En ese sentido, cuando se interpone vía buzón judicial, en donde el llenado de la etiqueta o acuse corre a cargo del propio interesado, ante un error respecto a la autoridad a la cual se dirige el escrito relativo, no puede derivarse obligación de la Oficina de Correspondencia Común de indagar a cuál órgano jurisdiccional corresponde conocer de la promoción y direccionarla al mismo, habida cuenta que es obligación del promovente enviar sus escritos al Juzgado de Distrito correcto, sin que tal circunstancia implique que el plazo para interponer el recurso se interrumpa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 212/2023. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Valentín Arredondo Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028442

Tesis

Registro digital: 2028444
Tesis: III.1o.A.25 A (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

RECUSACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE PROMOVERLA DOS O MÁS VECES POR IDÉNTICA RECUSANTE CONTRA LA MISMA PERSONA JUZGADORA, CUANDO CON ANTERIORIDAD SE DESESTIMÓ O CALIFICÓ DE IMPROCEDENTE OTRA.

Hechos: Dos personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de quien reclamaron la admisión de la quinta recusación interpuesta por su contraparte contra la misma persona titular de la Sala Unitaria en donde se radicó el juicio contencioso administrativo que promovieron contra aquélla, a pesar de que ya había calificado de improcedentes e infundadas sus cuatro recusaciones planteadas con anterioridad. La Jueza de Distrito concedió el amparo bajo el argumento de que al admitir la quinta recusación se contravino el precepto 198 del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad, aplicable supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa local, conforme a su artículo 2. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las partes en el juicio contencioso administrativo no pueden promover dos o más recusaciones contra una persona juzgadora adscrita al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando con anterioridad se desestimó o calificó de improcedente otra presentada por idéntica recusante contra la misma persona juzgadora. Justificación: Cuando en un juicio contencioso administrativo local se promueven dos o más recusaciones contra un mismo Magistrado, se actualizan los requisitos establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), para que opere la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles a la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco, pues esta última establece en su artículo 28, que la recusación infundada provocará la imposición de una multa al recusante, mas no cuántas veces se podrá interponer cuando se declaró improcedente con anterioridad, mientras que aquél dispone en su artículo 198, que si se declara improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere alegado, no se volverá a admitir otra. Lo que se robustece con lo sostenido por la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 155/2021, donde se precisó que la interpretación de las normas debe buscar privilegiar los derechos de acceso a la jurisdicción y a la seguridad jurídica, mediante la erradicación de prácticas viciadas que los obstaculizan, como sería la promoción de dos o más recusaciones contra el mismo juzgador, a sabiendas que con anterioridad ya fueron desestimadas otras bajo el mismo planteamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 539/2023. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. 22 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con número de registro digital: 2003161. La sentencia relativa al amparo directo en revisión 155/2021 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 534, con número de registro digital: 31090.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028444

Tesis

Registro digital: 2028446
Tesis: IX.P.17 P (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Común, Penal
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE CONCEDERLA SI EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CON EFECTOS RESTITUTORIOS, SE REITERA SU IMPOSICIÓN CON BASE EN FUNDAMENTOS QUE NO JUSTIFICAN LA NECESIDAD DE CAUTELA CONFORME AL ESTÁNDAR ESTABLECIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS VS. MÉXICO.

Hechos: El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa para la celebración de la audiencia de revisión correspondiente. En cumplimiento, el Juez de Control decretó la misma medida cautelar con base en elementos que no justifican la necesidad de cautela conforme al estándar establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, al considerar las mismas razones que la Fiscalía expuso al formular la acusación, en adición a argumentos subjetivos de carácter especulativo sobre el riesgo para la víctima sin acreditación objetiva alguna. No obstante, en la audiencia incidental, ante la nueva medida cautelar, se otorgó la suspensión definitiva para los acotados efectos del artículo 166 de la Ley de Amparo, lo cual fue recurrido en revisión. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los efectos restitutorios de la suspensión provisional concedida respecto a la imposición de la prisión preventiva oficiosa no se agotan con la mera observancia de su aspecto procesal, esto es, con la celebración de la audiencia de debate correspondiente, sino que, de reiterarse dicha medida, debe evaluarse la apariencia del buen derecho en el análisis del fundamento de la necesidad de cautela, y si no se acredita conforme al estándar establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, debe concederse la suspensión definitiva. Justificación: Con base en los principios de expeditez, prontitud, concentración, recurso efectivo y efecto útil, en armonía con los de progresividad y no repetición, se concluye que los efectos restitutorios de la suspensión provisional decretada en contra de la imposición de la prisión preventiva oficiosa se proyectan en dos vertientes: la primera, de carácter adjetivo, consistente en la celebración de la audiencia donde oficiosamente el Juez de Control somete a debate la medida cautelar; sin embargo, de reiterarse la prisión preventiva, se extiende a su segundo aspecto, a saber, el sustantivo, por virtud del cual de forma preliminar deben evaluarse los fundamentos sobre los que descansa la acreditación de los riesgos procesales y la necesidad de cautela con base en el test de proporcionalidad establecido en la sentencia del caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, esto es, que los motivos para la imposición de la medida cautelar: 1) sean distintos a los considerados para establecer los presupuestos materiales relativos al hecho delictivo y a la probable responsabilidad del imputado; 2) estén dirigidos a demostrar el pronóstico sobre la consecución de los fines del proceso penal y así prevenir el riesgo de fuga o de afectación a las investigaciones o a las víctimas, así como de los intervinientes en el proceso o comunidad en general; y, 3) no sean de carácter subjetivo o especulativo, sino objetivamente razonados y demostrados. De no cumplir con estos elementos, con base en la apariencia del buen derecho, debe concederse la suspensión definitiva, ya no para dar otra oportunidad de justificar riesgos procesales, sino para que la autoridad responsable, con base en las manifestaciones vertidas por las partes, se abstenga de incurrir en los mismos razonamientos deficientes y resuelva lo que conforme a derecho proceda. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 214/2023. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Lourdes Viridiana Soto González.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028446

Tesis

Registro digital: 2028447
Tesis: IX.P.16 P (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Común, Penal
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. DEBE CONCEDERSE CON EFECTOS RESTITUTORIOS, SI LOS RIESGOS PROCESALES Y LA NECESIDAD DE CAUTELA SE SUSTENTAN EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO.

Hechos: Una persona vinculada a proceso promovió juicio de amparo indirecto en contra de la prisión preventiva justificada que se le impuso y solicitó la suspensión provisional con efectos restitutorios para que se le pusiera en libertad. El Juez de Distrito concedió la medida para que quedara a su disposición en lo que se refiere a su libertad personal y a la del Juez responsable para la continuación del procedimiento. En el recurso de queja interpuesto contra esos efectos se advirtió que la Fiscalía basó su petición de fijar la medida cautelar reclamada en afirmaciones subjetivas y especulativas, por referirse a cuestiones que se verificaron al momento de la detención del imputado y a los objetos asegurados, como única forma de garantizar la seguridad de la sociedad. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al considerar que las circunstancias en que sucedió la detención del imputado no constituyen razones válidas para justificar los riesgos procesales y la necesidad de cautela en la imposición de la prisión preventiva reclamada, determina que en su contra debe concederse la suspensión provisional con efectos restitutorios. Justificación: De conformidad con el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la imposición de la prisión preventiva justificada implica acreditar la necesidad de cautela y los riesgos procesales. Esos extremos no se colman con la referencia de las circunstancias de la detención del imputado ni los objetos asegurados, pues si bien es cierto que sirvieron de fundamento para demostrar los hechos previstos en la ley como delito y la posible participación del imputado, también lo es que no justifican la necesidad de cautela ni los riesgos de fuga del imputado, de afectación a las investigaciones, a las víctimas, a los intervinientes o a la comunidad en general, ni evitan la obstaculización del proceso. Por tanto, debe concederse la suspensión provisional con efectos restitutorios, a fin de que la autoridad deje sin efecto la prisión preventiva reclamada, celebre audiencia de debate respecto de la medida cautelar y, con libertad de jurisdicción, decida lo que conforme a derecho proceda, sin apoyarse en datos relativos a las condiciones de la detención. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Queja 203/2023. 6 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Jesús Rodríguez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028447

Tesis

Registro digital: 2028450
Tesis: IX.P.13 P (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Común, Penal
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN Y DILACIÓN SISTEMÁTICA DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE TRAMITAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión y dilación sistemática del Tribunal de Alzada de tramitar el recurso de apelación previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y solicitó la suspensión provisional de esos actos con efectos restitutorios. El Juez de Distrito negó la medida cautelar, al estimar que se trataba de actos omisivos carentes de ejecución, por lo que no existía un derecho qué restituir, así fuera provisionalmente o mediante una tutela anticipada. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo con efectos restitutorios en contra de la omisión y dilación referidas, para que sin incurrir en tardanza injustificada o exceder los plazos legales, se provea lo conducente al recurso de apelación. Justificación: De acuerdo con los lineamientos establecidos en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", la suspensión del acto reclamado implica una tutela de naturaleza transitoria, pues en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, la duración de la medida cautelar se encuentra condicionada hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal quede firme (sentencia ejecutoria). De ahí que conceder la suspensión provisional para que se dicte el acuerdo que corresponde a un recurso de apelación, es un efecto con carácter transitorio y, por ende, ante una negativa del amparo, dicho acto procesal sí podría retrotraerse, por lo que no se deja sin materia el juicio. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Queja 192/2023. 21 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Eduardo Aguiñaga Jiménez. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con número de registro digital: 2026730.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028450

Tesis

Registro digital: 2028451
Tesis: VII.2o.C.43 K (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. CUANDO LA PERSONA EXCÓNYUGE DEL DE CUJUS ACUDE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON ESE CARÁCTER, PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, DEBE DEMOSTRAR TENER UN DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE ALGUNO QUE RESULTE AFECTADO.

Hechos: La persona quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la falta de llamamiento al juicio sucesorio intestamentario que instaron los familiares de su finado excónyuge, así como todo lo actuado, en virtud de que nunca se liquidó la sociedad conyugal que conformaron durante su matrimonio. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la persona excónyuge del de cujus acude al juicio de amparo indirecto como tercera extraña al juicio sucesorio intestamentario, para acreditar su interés jurídico respecto de bienes inmuebles adquiridos bajo el régimen de sociedad conyugal, debe demostrar tener un derecho de propiedad sobre alguno que resulte afectado. Justificación: El juicio de amparo indirecto promovido conforme al artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, en su vertiente de persona extraña al juicio natural, requiere que ésta sufra un perjuicio por su prosecución; por tanto, su interés jurídico debe vincularse directamente con el bien que se dice afectado. En razón de ello, es necesario acreditar fehacientemente ser titular del derecho que se estima violado, de manera que la persona promovente tenga un título que produzca la convicción de que tiene derecho de propiedad sobre un bien, el cual desea extraer de la contienda judicial. Así, la excónyuge que promueve juicio de amparo en esta vertiente respecto al juicio sucesorio intestamentario a bienes de su finado excónyuge, en razón de que su sociedad conyugal nunca se liquidó, debe acreditar tener un derecho de propiedad sobre algún bien que la conforme y en el que recaiga una afectación real, actual, personal, directa y definitiva, pues la falta de liquidación de la sociedad conyugal no constituye el interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto en esa vertiente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 128/2023. Leticia Eugenia Álvarez Medel. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028451

Tesis

Registro digital: 2028452
Tesis: VII.2o.C.44 K (11a.)
Undécima Época
Tipo: Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. CUANDO LA PERSONA EXCÓNYUGE DEL DE CUJUS ACUDE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON ESE CARÁCTER, PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, DEBE DEMOSTRAR TENER DERECHO A HEREDAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: La persona quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la falta de llamamiento al juicio sucesorio intestamentario que instaron los familiares de su finado excónyuge, así como todo lo actuado, en virtud de que nunca se liquidó la sociedad conyugal que conformaron durante su matrimonio. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la persona excónyuge del de cujus acude al juicio de amparo indirecto como tercera extraña por equiparación al juicio sucesorio intestamentario, para acreditar su interés jurídico respecto de bienes inmuebles adquiridos bajo el régimen de sociedad conyugal, debe demostrar tener derecho a heredar. Justificación: El juicio de amparo indirecto promovido conforme al artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, en su vertiente de persona extraña a juicio por equiparación requiere que ésta, siendo parte en el juicio, no se le hubiese citado, haya sido indebidamente emplazada o no se le notifique la reanudación del proceso, la incompetencia suscitada o la sentencia dictada y, en su caso, requiere que la persona que no habiendo sido parte, tenga el carácter para serlo. Por tanto, su interés jurídico debe vincularse directamente con la identidad del sujeto pasivo material de la relación jurídica. En razón de ello, es necesario acreditar fehacientemente ser parte o tener el derecho para serlo. Así, la excónyuge que promueve juicio de amparo en esta vertiente respecto al juicio sucesorio intestamentario a bienes de su finado excónyuge en razón de que su sociedad conyugal nunca se liquidó, debe acreditar tener el carácter de descendiente, cónyuge, ascendiente, pariente colateral dentro del cuarto grado o concubina, conforme al artículo 1535 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de que se nulifique lo actuado y sea llamada a la contienda judicial. En el entendido de que si bien puede acreditar haber estado casada con el de cujus y que dicho matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, lo cierto es que para la procedencia del juicio de amparo indirecto como tercera extraña a juicio por equiparación, requiere acreditar tener derecho a heredar. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 128/2023. Leticia Eugenia Álvarez Medel. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028452